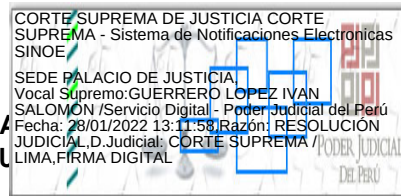




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 31/01/2022 11:03:33, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 29/01/2022 14:41:30, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 29/01/2022 11:37:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 7/02/2022 16:22:15, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 02/03/2022 17:40:08, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### El cumplimiento de garantías de certeza en el relato de la víctima, determina que sea considerada como prueba válida de cargo

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado. Al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del sentenciado Luis Alberto Rodríguez Chamorro<sup>1</sup>, contra la sentencia del quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jorge Jhonattan Anderson Obregón Choque, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

## CONSIDERANDO

### Primero. Fundamentos del recurso

La defensa solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**1.1.** Pese a las dos ampliaciones efectuadas a escala de instrucción no se ha logrado recabar diligencias que acrediten la responsabilidad del recurrente, como la preexistencia del bien o la testimonial del efectivo policial Jeison Moya Valdivia, quien fue el que intervino activamente en los hechos. Se contó tan solo con las testimoniales de los efectivos policiales que solo validaron el documento de la intervención, sin que estos pudieran determinar algún grado de responsabilidad del recurrente.

<sup>1</sup> Cfr. folios 343 a 357.

<sup>2</sup> Cfr. folios 328 a 337 vuelta.

**1.2.** La declaración del agraviado no es uniforme, pues inicialmente hizo referencia a actos de violencia —que lo tomaron del cuello—, pero en el juzgamiento se desdice de ello y señala que solo dijo que no le hicieran daño y entregó sus cosas. Además, dicho testimonio no coincide con el de los testigos Kareem Ortega Rudas (enamorada del agraviado) y Gonzalo Saavedra contreras (vigilante), respecto a si la señalada testigo fue agredida y si existió o no la presencia de un cuchillo —el vigilante inicialmente lo afirma y en juicio no lo dice—, todo lo cual refuerza la postura del recurrente, en el sentido que lo que se produjo fue una gresca que se originó por la reacción desmedida de la víctima que pensó que lo querían asaltar.

**1.3.** Existe una afirmación en la sentencia que no corresponde a lo descrito en las actas de juzgamiento, pues se señala que el testigo Saavedra Contreras en juzgamiento señaló que los cuchillos los tenían los coprocesados y no el recurrente, cuando en el juicio solo dijo que el recurrente no tuvo un cuchillo.

**1.4.** La testigo Ortega Rudas no reconoce al recurrente como autor del hecho y el testigo Saavedra Contreras se contradice respecto a la cantidad de asaltantes, razón por lo que dichos testimonios no pueden ser tomados como prueba periférica.

**1.5.** Se ha producido duda razonable respecto a si se trató de un asalto, lo que abona a la tesis de que solo se trató de una gresca, por lo que debe prevalecer el *in dubio pro reo* y absolverse al recurrente.

## **Segundo. Hechos**

Según los términos de la acusación fiscal<sup>3</sup>, se inculpa al acusado Luis Alberto Rodríguez Chamorro haber actuado en concierto con dos sujetos no identificados y aprovechando la oscuridad de la noche, para despojar violentamente de sus pertenencias al agraviado Jorge Jhonattan Anderson Obregón Choque, hecho ocurrido cerca de las siete de la noche del 19 de diciembre del año 2010, por la segunda cuadra de la avenida Los Héroes del distrito de San Juan de Miraflores, donde el agraviado transitaba con su enamorada Karen Ortega Rudas; fue interceptado por tres sujetos, siendo uno

---

<sup>3</sup> Cfr. folios 193 a 203.

de ellos el acusado, quien lo cogió del cuello, mientras que los otros dos sujetos desconocidos lo despojaban de su teléfono celular marca Sony Ericsson y la suma de cuarenta soles de sus bolsillos, y cuando la víctima cogió la casaca del procesado, para evitar que huya, los sujetos desconocidos empezaron a agredirlo, circunstancias en que su compañera pide auxilio, llegando en su apoyo su cuñado Jeison Jesús Moya Valdivia, y con la participación de los efectivos policiales se intervino al acusado.

### Tercero. Análisis Jurídico Fáctico

#### Control formal

**3.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, reservándose su derecho de recurrir, lo cual hizo el veintiuno del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo que establece la ley<sup>5</sup>.

#### Análisis de fondo

**3.2.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en los recursos de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales<sup>6</sup> (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**3.3.** La defensa del encausado propone en estricto los siguientes agravios: **a)** no se acreditó la preexistencia del bien; **b)** no se logró recabar la testimonial

---

<sup>4</sup> Cfr. 338 y 339.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, ante la ausencia del encausado a la lectura de sentencia, correspondía notificarse la decisión a su domicilio real, a fin de garantizar el derecho de defensa, lo cual se materializó recién el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, razón por la que, al haber formalizado recurso, incluso antes de la notificación, este se encuentra dentro del plazo de ley.

<sup>6</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. [...]

del efectivo policial Jeison Moya Valdivia, quien fue quien intervino activamente en los hechos; **c)** falta de uniformidad en el testimonio del agraviado; **d)** se afirmó en la sentencia que el testigo Gonzalo Saavedra señaló que los coinvestigados no identificados tuvieron cuchillos, cuando lo que se dijo es que el recurrente no tenía cuchillo; **e)** la testigo Ortega Rudas no reconoce al recurrente como autor del hecho y el testigo Saavedra Contreras se contradice respecto a la cantidad de asaltantes y si hubo violencia respecto de Ortega Rudas; **f)** el relato de la víctima no cumple con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

**3.4.** El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona —no necesariamente sobre el titular del bien mueble—. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>7</sup>.

**3.5.** Ahora bien, como primer agravio, se cuestiona la acreditación de la preexistencia del bien, en este caso de un celular y del monto de cuarenta soles. Sobre este aspecto se debe señalar que tanto el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, como esta Suprema Corte<sup>9</sup> en reiterados pronunciamientos han señalado que

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

<sup>8</sup> STC N.º 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica") En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal"). [...]".

<sup>9</sup> Recurso de Nulidad N.º 144-2010/Lima, fundamento octavo: "Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del

es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se sustenta en prueba personal. En ese sentido, la declaración del agraviado cumple dicha finalidad probatoria.

**3.6.** En cuanto a la ausencia de testimonial de Jeison Moya Valdivia, cabe señalar que en realidad dicho testigo declaró a escala preliminar, pero no acudió ni a escala de instrucción ni a juicio oral; sin embargo, dicha declaración fue introducida a juzgamiento por el Ministerio Público en la etapa de oralización, cuya pertinencia es que dicho ciudadano prestó ayuda al agraviado, que es su cuñado, y logró capturar al recurrente, pese a su tenaz resistencia; valor probatorio que no tuvo oposición por la defensa técnica, tal como consta de la sesión de juicio oral de ocho de agosto de dos mil diecinueve (ver folios 317 a 319 vuelta). En ese sentido, no se aprecia que tal ausencia desacredite o le reste mérito probatorio a la imputación efectuada por la víctima.

**3.7.** Otro agravio que postula la defensa es que ni el testimonio del agraviado ni de los testigos son uniformes y coherentes, incluso se hace referencia a que se habría introducido información que no consta en lo declarado por el testigo Gonzalo Saavedra Contreras.

Analizadas las declaraciones de la víctima, en efecto, aparecen variables en torno a la sustracción de los bienes, pero estas no tienen que ver ni con la cantidad de personas que refiere lo asaltaron, esto es, 3 varones, ni tampoco en que el recurrente fuera quien lo sujetara del cuello para facilitar la sustracción, sino que la variable obedece a que en un primer momento dijo que mientras era sujetado del cuello los otros 2 varones rebuscaban sus bolsillos, y en juicio oral señaló que le entregó sus pertenencias, se entiende voluntariamente por haber sido reducido por los 3 varones (ver folios 8 y 310). Así verificada la diferencia principal, no obra ni una retractación ni otros elementos que desacrediten la imputación, por el contrario, la víctima en el juicio fue enfático al señalar que se ratificaba de su denuncia, descartando

---

Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]"

con ello que se tratara de una simple gresca entre el recurrente y él sin motivo alguno, que es la postura del recurrente.

**3.8.** A mayor abundamiento en juzgamiento, tanto la testigo Karem Ortega Rudas como Gonzalo Saavedra Contreras (ver folios 289 y 306), pese a que el recurrente las cuestiona, ambos ratifican lo declarado por el agraviado, en el sentido de que vieron cómo era asaltado por varias personas, resultando intrascendente si el recurrente o los demás asaltantes portaban cuchillos, en tanto, la imputación contra el encausado no contiene este agravante, tanto más si la víctima explicó en juzgamiento que cuando el recurrente lo coge del cuello hace el “ademán” de sacar un cuchillo. Si bien es cierto el testigo Saavedra Contreras, se desdice de lo dicho a escala preliminar sobre que el recurrente tenía un arma, para afirmar en juicio que no lo tenía, pero el resto de los intervinientes sí. En ese sentido, para este Tribunal dicha variante no resulta de tal trascendencia que determine que se descarte su testimonio; en la misma línea lo dicho respecto a si hubo violencia contra la testigo Karem Ortega cuando presenciaba el asalto, pues esta no lo ha denunciado así, además que la señalada testigo si bien no recuerda al encausado si recuerda el evento delictivo, así consta del juzgamiento.

Tampoco se aprecia que el Colegiado Superior haya introducido información que no conste de las actas de juicio oral, pues el testigo Saavedra Contreras en efecto afirmó que no vio algún cuchillo con el recurrente, pero sí en los demás cointervinientes, lo cual, como ya se ha dicho no invalida el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida.

**3.9.** El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, a efecto de considerar como prueba válida de cargo lo declarado por la víctima, exige que:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

**3.10.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no obran motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, más aún si tanto la víctima como el encausado han señalado no conocerse hasta antes del suceso; por lo que no es de recibo lo señalado por la defensa del recurrente, respecto que el hecho se haya producido por un gesto inadecuado que generara una gresca. Para este Tribunal se encuentra satisfecha esta garantía.

**3.11.** Respecto a la garantía de la verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, la declaración de la víctima no solo ha sido uniforme y coherente, sino que además cuenta con respaldo testimonial que determina la realización del hecho delictivo; asimismo, con el documento acreditativo de la intervención en flagrancia, puesto que, en circunstancias en que el SOT1 PNP Montalván Valverde y otros se encontraban de servicio en el puesto fijo del Puente Atocongo, por orden de la Central 105 se constituyeron a la altura de la cuadra 01 de Los héroes en San Juan de Miraflores, y en el lugar de los hechos encontraron a Jhonattan Anderson Obregón choque y Jeison Moya Valdivia que tenían cogido a Luis Alberto Rodríguez Chamorro, manifestando el primero que este último había agarrado por el cuello al agraviado conjuntamente con otras dos personas que le buscaron sus bolsillos lo que representa una evidente situación de flagrancia<sup>10</sup>. El contenido de esta ocurrencia fue materia de

---

<sup>10</sup>STC N.º 2748-2010-PHC/TC, Caso Mosquera Izquierdo, fundamento diez: “Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que

ratificación precisamente por su otorgante el referido testigo, durante la sesión del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (sexta sesión folio 289), siendo comprensible que por el paso del tiempo no recuerde propiamente los detalles, empero, no puso en duda en modo alguno el contenido del citado documento y de sus propias versiones.

**3.12.** En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia, por tanto, lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

**3.13.** En cuanto a la determinación judicial de la pena, se han optado por criterios de proporcionalidad a efecto de reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal, los que al no ser cuestionados por el legitimado para hacerlo no corresponde analizarlo, bajo la prohibición *reformatio in peius*, por lo que debe quedar firme.

---

sean aplicables. En ese sentido, en aras de optimizar la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación, este Tribunal considera que en las investigaciones preliminares que se **inicien** bajo la vigencia y aplicación de los alcances del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1991, el fiscal conforme a dichas normas, debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, y de ser el caso, justificar las razones por las cuáles debería continuarse con la realización de la investigación”.

En ese sentido, es perfectamente aplicable el concepto de flagrancia y arresto ciudadano que como lineamientos prevé el Nuevo Código Procesal Penal:

**Artículo 259. Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

**Existe flagrancia cuando:**

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

**Artículo 260 Arresto Ciudadano**

**1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.**

[...]

## DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

**I. DECLARAR, NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por la que se condenó a Luis Alberto Rodríguez Chamorro como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jorge Jhonattan Anderson Obregón Choque; se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

**II. DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a estancia, se devuelvan los actuados a las Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, por licencia de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**GUERRERO LOPEZ**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

GL/gc